

30 de noviembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El licenciado Rolando Herrera González, en representación de **Empacadora Sánchez, S.A. (EMPASA)**, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° C.S. 231-03 de 19 de agosto de 2003 y la N° 666-03 de 31 de diciembre de 2003 emitidas por el Comisionado Sustanciador de la **Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000 concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. El petitum.

La sociedad demandante solicita que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° C.S. 231-03 de 19 de agosto de 2003 y la N° 666-03 de 31 de diciembre de 2003 emitidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Este despacho observa que no le asiste el derecho a la sociedad demandante, motivo por el cual se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto se acepta.

Segundo: Éste no es un hecho, sino una argumentación de la sociedad demandante, que negamos.

Tercero: Éste lo contestamos como el anterior.

III. Las disposiciones que se dicen infringidas son las que a seguidas se enuncian:

a. Artículo 112 de la Ley 29 de 1996 relativo a las sanciones aplicables en caso de infracción de dicha Ley. La norma se dice infringida de manera directa por comisión.

b. Artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que establece los principios que rigen en el procedimiento administrativo general.

Contestación de la demanda.

Esta Procuraduría observa que no le asiste el derecho a la sociedad demandante, al indicar la infracción de las normas invocadas, porque en el Memorando DINAC-MM-086-03 de 27 de febrero de 2003 (fojas 13 a 17 del expediente judicial) consta que el Departamento de Metrología de la CLICAC presenta el resultado obtenido en el análisis de etiquetado de marcas de arroz y legumbres secas realizadas en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Llano Bonito, al establecimiento comercial denominado EMPASA.

Dicho análisis forma parte del expediente 032-03M y en el mismo se detalla que el establecimiento comercial tenía a la venta productos sin información comercial del arroz White Grain.

El artículo 31 del Título II de la Protección al Consumidor de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 establece las obligaciones del proveedor, entre ellas, las siguientes:

"Artículo 31. Obligaciones del Proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor, las siguientes:

1. **Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido,** tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, en la etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial.

...

13. Apegarse a la Ley, los buenos usos mercantiles y a la equidad, en su trato con los consumidores." (Lo resaltado es nuestro)

Es importante agregar que los agentes económicos deben cumplir con los parámetros establecidos en los reglamentos técnicos adoptados por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas expedidos por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, sobre la información comercial de ciertos granos y demás normas de metrología, en aras de proteger a los consumidores.

El Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002 establece lo siguiente:

"8.2. ROTULADO. En el rotulado deberá aparecer la siguiente información:

...
8.2.5 País de origen."

Los argumentos expuestos en la hoja de descargos por el agente económico no lograron desvirtuar las anomalías señaladas en el análisis contenido en el expediente 032-03M, consideradas como infracciones al Título II, De la Protección al Consumidor, de la Ley 29 de 1996, por lo que el artículo 112 de la citada ordenanza establece el monto de la sanción para aquellos que incumplan con dichos preceptos; veamos:

"Artículo 112. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1...

3. En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, con multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares."

En atención al incumplimiento en el que incurrió el agente económico comercialmente denominado **EMPASA**, ubicado en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, Llano Bonito, se le aplicó una multa por la suma de diez mil balboas **(B/.10,000.00)**.

Dicha sanción fue modificada por la Resolución N°666-03 de 31 de diciembre de 2003 del Peno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor quienes tomaron en consideración lo establecido en el

artículo 112 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 que se ciñe a los siguientes criterios: la gravedad de la falta cometida, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia, entre otros factores similares.

En cuanto a la gravedad de la falta, la misma se configura tanto en las obligaciones contenidas en la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 relacionadas con las obligaciones del proveedor, como en el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 75-2002, el cual desarrolla los requisitos del empaque de granos, cereales y arroz pilado. Cuando se analizó el etiquetado del paquete de arroz "White Grain" se determinó (tal como se constata en la foja 2 del expediente administrativo) que no presentaba ningún tipo de información respecto del país de origen del producto.

En cuanto al tamaño de la empresa, en el expediente de la investigación no consta documento alguno que lo acredite.

Finalmente, el agente económico EMPASA no ha sido sancionado previamente por la CLICAC, por lo que no incurre en el aspecto de reincidencia.

Lo anterior motivó que la sanción impuesta fuera variada y rebajada a la suma de dos mil balboas **(B/.2,000.00)**.

Pruebas:

1. Copia del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT - 75-2002 emitido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, publicado en la Gaceta Oficial número 24,684 de 20 de noviembre de 2002, cuyo texto se observa de foja 6 a foja 12 del expediente judicial. **De acuerdo con lo expuesto en el**

artículo 786 del Código Judicial este documento es plena prueba en cuanto a su existencia y su contenido, porque fue publicado en la Gaceta Oficial y no constituye el objeto del proceso.

2. Copia autenticada del Análisis del Etiquetado de Marcas, visible de foja 13 a 17 del expediente judicial.

3. Copia autenticada de la Resolución fechada 10 de marzo de 2003 de la CLICAC que ordena la investigación, el cual se observa a foja 18 del expediente judicial.

4. Copia autenticada de la citación al Gerente o Representante Legal de EMPASA para que comparezca a las oficinas de la CLICAC, misma que consta a foja 19 del expediente judicial.

5. Copia autenticada de los descargos ofrecidos por la empresa EMPASA, consultable a foja 20 del expediente judicial.

Derecho: Negamos el derecho invocado por la empresa demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.